

Para condenar se ha de valorar el acervo probatorio

Sumilla. La valoración del conjunto de medios probatorios constituye el núcleo del razonamiento que conduce a la afirmación de la hipótesis planteada y permite desvirtuar el principio de presunción de inocencia que ampara al procesado.

Lima, dos de setiembre de dos mil dieciséis

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por la defensa técnica de los procesados doña **Juli Huamaní Chirinos** (folios cinco mil setenta y siete a cinco mil ochenta), don **Cristhian Noel Roca Bocanegra** (folios cinco mil ochenta y dos a cinco mil ochenta y seis, ampliada a folios cinco mil ciento cincuenta y dos a cinco mil ciento cincuenta y cuatro, cinco mil ciento cincuenta y ocho a cinco mil ciento sesenta y seis y de cinco mil ciento ochenta y nueve a cinco mil ciento noventa y siete), **doña Jessica Vicente Isidro Franco** (folios cinco mil ochenta y ocho a cinco mil noventa y dos), don **Pablo Samuel Vásquez Julca** (folios cinco mil ciento treinta a cinco mil ciento treinta y seis), don **Jhon Santos Serrano Córdova** (folios cinco mil ciento treinta y ocho a cinco mil ciento cuarenta y dos), don **Marcos Antonio Morales Piña** (folios cinco mil ciento cuarenta y siete a cinco mil ciento cincuenta), don **Marcos Alberto Ruiz Meza** (folios cinco mil ciento sesenta y ocho a cinco mil ciento setenta y nueve) y de doña **Jessenia del Rosario Farfán Bazán** y don **Antonio Meza Panduro** (folios cinco mil ciento ochenta y uno a cinco mil ciento ochenta y tres, y de cinco mil ciento ochenta y cinco a cinco mil ciento ochenta y siete); con los recaudos adjuntos. Oídos los informes orales. Interviene como ponente el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de treinta y uno de julio de dos mil quince (folios cuatro mil novecientos cuarenta y cinco a cinco mil cincuenta y cuatro) emitida por la Sala Penal Nacional-Colegiado "E", que condenó a don **Marcos Antonio Morales Piña** y don **Cristhian Noel Roca Bocanegra**, como **autores** de los delitos de **asociación ilícita para delinquir**, en agravio del Estado; y de **secuestro** en agravio de doña Mirna Ivette Soria Saldaña y la menor de edad identificada con las iniciales G. L. V. S., le impusieron treinta años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación (incisos 1, 2 y 4 del artículo 36), y como reparación civil las sumas de S/ 30 000,00 a favor de las agraviadas y de S/. 4 000,00 a favor del Estado. A don **Jhon Santos Serrano Córdova**, como **autor** del delito de **secuestro**, en agravio de doña Mirna Ivette Soria Saldaña y la menor de edad identificada con las iniciales G. L. V. S., le impusieron treinta años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación (incisos 1, 2 y 4 del artículo 36), y como reparación civil la suma de S/ 30 000,00 a favor de las agraviadas. A don **Antonio Meza Panduro** como **autor** del delito de **fabricación y tenencia ilegal de armas y municiones**, en agravio del Estado, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad y como reparación civil la suma de S/ 5000,00 a favor del Estado. A don **Marcos Alberto Ruiz Meza** como **autor** del delito de **secuestro**, en agravio de doña Mirna Ivette Soria Saldaña y la menor de edad identificada con las iniciales G. L. V. S., le impusieron treinta años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación (incisos 1, 2 y 4 del artículo 36), como reparación civil la suma de S/. 30 000,00 a favor de las agraviadas. A don **Pablo Manuel Vásquez Julca**, como **autor** de los delitos de **secuestro**, en agravio de doña Mirna Ivette Soria Saldaña y la menor de edad identificada con las iniciales G. L. V. S., le impusieron treinta años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación (incisos 1, 2 y 4 del artículo 36), y como reparación civil la suma de S/. 30 000,00 a favor de las agraviadas. A doña **Jessenia del Rosario Farfán Bazán** como **cómplice secundaria** del delito de **secuestro**, en agravio de doña Mirna Ivette Soria Saldaña y la menor de edad identificada con las iniciales G. L. V. S., le impusieron quince años de pena privativa de libertad, noventa días multa y como reparación civil la suma de S/ 10 000,00 a favor de las agraviadas. A doña **Yuli Huamaní Chirinos**, como **autora** del delito de **receptación agravada**, en agravio de doña Mirna Ivette Soria

Saldaña, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, noventa días multa, como reparación civil la suma de S/ 5 000,00 a favor de la agraviada. A doña **Jessica Vicente Isidro Franco**, como **autora** del delito agravado de **receptación**, en agravio de doña Mirna Ivette Soria Saldaña, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, noventa días multa y la suma de S/ 5 000,00 como reparación civil a favor de la agraviada.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

2.1. De la procesada doña Yuli Huamaní Chirinos

Sostuvo que en autos no obra prueba objetiva, consistente en testimonios o documentos, que acrediten que conoció del origen ilícito del dinero con el que se adquirió el vehículo de placa de rodaje BO-7896. Además, refirió que los argumentos en los que se sustentó el Colegiado Superior son subjetivos.

2.2. Del procesado don Cristhian Noel Roca Bocanegra

Refirió que fue condenado pese a que en su contra no existen elementos de prueba que demuestren su responsabilidad penal, puesto que su coprocesado Ruiz Meza, a pesar de que a escala policial lo sindicó como autor de los hechos, tal declaración no fue obtenida con las formalidades que la ley garantiza; a lo que se suma que en sus posteriores declaraciones se retractó y dijo que sindicó al recurrente debido a que fue torturado por la policía. Por otro lado, se debió considerar que ni los agraviados ni los testigos lo reconocieron como autor del ilícito.

2.3. De la procesada doña Jessica Vicente Isidro Franco

Señaló que en autos no existen pruebas que acrediten su responsabilidad penal, por cuanto no se cuenta con testimonios ni documentos que permitan comprobar la tesis acusatoria del Ministerio Público; es decir, no se tiene certeza que la procesada conociera el origen ilícito del dinero con el que se adquirió el vehículo de placa de rodaje TGN-153; por el contrario, el argumento que abona a su favor y que debe ser considerado es que el procesado Meza Panduro declaró que jamás contó a la recurrente del verdadero origen del dinero.

2.4. Del procesado don Pablo Samuel Vásquez Julca

Indicó que no existen pruebas que demuestren que intervino en el ilícito. Y que resulta insuficiente la sindicación de la testigo doña Lucy Jeanette Alcalde Chang, puesto que no fue corroborada con otro elemento probatorio, además en el reconocimiento y en el acta de entrevista señaló que no podía reconocer a nadie.

2.5. Del procesado don Jhon Santos Serrano Córdova

La declaración del procesado don Marco Alberto Ruiz Meza, que lo comprometería en los hechos, no fue ratificada durante el proceso. Además, el reconocimiento efectuado en su contra por la testigo doña Lucy Jeanette Alcalde Chang no fue persistente, dado que durante el plenario dijo que no reconocía a nadie.

2.6. Del procesado don Marcos Antonio Morales Piña

Refirió que la sindicación efectuada por los coprocesados Morales Chirinos y Meza Panduro, en sus manifestaciones preliminares, no tiene valor, puesto que no fueron obtenidas con las garantías de ley, a lo que se suma que no fueron ratificadas durante el plenario por lo que perdieron verosimilitud.

2.7. Del procesado don Marcos Alberto Ruiz Meza

Postuló como defensa que para condenarlo, la Sala Penal únicamente se basó en las declaraciones a escala policial de sus coencausados; no obstante, dichas declaraciones fueron recabadas bajo amenaza de maltrato físico por los efectivos policiales, por lo que no tienen valor probatorio. Por otro lado, las agraviadas no pudieron reconocer al recurrente como autor de los ilícitos atribuidos.

2.8. De los procesados doña Jessenia del Rosario Farfán Bazán y don Antonio Meza Panduro

Mediante similares argumentos sostuvieron que se efectuó una deficiente valoración de los elementos probatorios recabados durante la tramitación de la causa, y que la sentencia únicamente se sostiene en subjetividades y no en pruebas sólidas y objetivas, que acrediten responsabilidad penal en los hechos. Con relación a Meza Panduro dijo que las municiones halladas en su poder no representan peligro para la sociedad.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA ACUSACIÓN

El veintinueve de julio de dos mil nueve, aproximadamente a las dieciséis con cuarenta horas, cuando la menor de edad identificada con las iniciales G. L. V. S. retornaba a su domicilio, luego de visitar a su padre don Luis Valdez Villacorta (exalcalde de Coronel Portillo de Pucallpa), a bordo del automóvil de placa de rodaje N.º CQW-362, conducido por doña Lucy Jeanette Alcalde Chang, en compañía de su señora madre doña Mirna Ivette Soria Saldaña y doña Marcosa Usucache Álvarez, fueron interceptadas por dos vehículos de placas de rodaje números BGT-184 y SMG-575, de donde descendieron aproximadamente ocho personas provistas de armas de fuego, entre quienes se encontraban los encausados don **Marcos Antonio Morales Piña**, don **Cristhian Noel Roca Bocanegra**, don **Jhon Santos Serrano Córdova**, don **Marcos Alberto Ruiz Meza** y don **Pablo Samuel Vásquez Julca**, quienes procedieron a romper el vidrio posterior derecho del automóvil, sacaron a la fuerza a la agraviada de iniciales G. L. V. S. y la introdujeron en la maletera de uno de los automóviles, mientras que a su señora madre la subieron al mismo vehículo para luego fugar.

Posteriormente, el mismo día la agraviada doña Mirna Ivette Soria Saldaña fue liberada por las intermediaciones del puente Atocongo del distrito de San Juan de Miraflores. Luego, el mismo día, a las veinte horas con siete minutos, los secuestradores llamaron al teléfono fijo del domicilio de esta última agraviada para averiguar el número telefónico de don Luis Valdez Villacorta, a fin de iniciar las negociaciones para liberar a su hija de iniciales G. L. V. S., proporcionándole los números 991-173-026 y 980-841-950, pidiendo a cambio de la liberación diez millones de dólares americanos, aceptando finalmente la entrega de trescientos mil dólares americanos, siendo liberada la agraviada.

Asimismo, se imputó a la encausada doña **Jessenia del Rosario Farfán Bazán** haber colaborado, prestando consentimiento para que la agraviada identificada con las iniciales G. L. V. S., ya secuestrada, sea ingresada en su domicilio, ubicado en la calle 43, sector 6, manzana 184, lote 10, del asentamiento humano San Martín de Porres los días dos y tres de agosto de dos mil nueve.

Respecto del delito de tenencia ilegal de municiones

Fue perpetrado el veintiocho de agosto de dos mil nueve, cuando el encausado don **Antonio Meza Panduro** se encontraba por inmediaciones de la intersección de la avenida Universitaria y La Mar, en Pueblo Libre, conduciendo el vehículo de placa TGN-153. Fue intervenido por miembros de la Policía Nacional, quienes al efectuarle el registro correspondiente hallaron en su poder ocho cartuchos para arma de fuego, calibre 9 mm, marca Luger.

Respecto del delito agravado de receptación

Se le imputó a doña **Yuli Huamaní Chirinos** haber recibido de su primo, el procesado don **Manuel Ulises Moreno Chirinos**, en forma gratuita, el vehículo de placa de rodaje N.º BO-7896, que fue inscrito a su nombre el diecisiete de agosto de dos mil nueve, que fue adquirido por este último con parte del dinero producto de su intervención en el secuestro de las agraviadas.

Igualmente, se imputó a la encausada doña **Jessica Vicente Isidro Franco** haber recibido de su tío, el procesado don **Antonio Meza Panduro**, en forma gratuita, el vehículo de placa de rodaje N.º TGN-153, inscrito a su nombre el once de agosto de dos mil nueve, que fue adquirido por este último con dinero ilícito recibido por intervenir en el precitado secuestro.

Respecto al delito de asociación ilícita para delinquir

Se imputó a los encausados don **Marcos Antonio Morales Piña** y don **Cristhian Noel Roca Bocanegra** haber integrado una organización delictiva, junto a otros, destinado a la perpetración de diversos delitos, en forma permanente, cuyos integrantes se desempeñaban bajo una división funcional de roles.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 265-2016 (folios ciento veintisiete a ciento cuarenta), el fiscal adjunto supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida, al haberse acreditado, con los medios de prueba recabados, la responsabilidad penal de los procesados.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El artículo ciento cincuenta y dos, del Código Penal, inciso once, segundo párrafo, e inciso uno, del último párrafo, establece el contenido del delito de secuestro y señala que: "Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. La pena será no menor de treinta años cuando: [...] 11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable. La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito. La pena será de cadena perpetua cuando: 1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años".

1.2. El segundo párrafo, del artículo trescientos diecisiete, del Código Penal, vigente al momento de los hechos, contiene el delito de asociación ilícita para delinquir y establece que: "El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 [...], la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105 numerales 2 y 4, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin".

1.3. Artículo doscientos setenta y nueve, del Código Penal, vigente al tiempo de los hechos, describe el delito de tenencia ilegal de arma de fuego: "El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados

para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años".

1.4. El artículo ciento noventa y cuatro, del Código Penal, tipifica el delito de receptación agravada: "El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, y con treinta a noventa días multa". El artículo ciento noventa y cinco, del Código Penal, que sanciona las formas agravadas del ilícito antes mencionado, fija como pena no menor de seis ni mayor de diez años de prisión si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de secuestro, extorsión y trata de personas.

1.5. El artículo treinta y seis, del Código Sustantivo, refiere que "La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia: 1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; 2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; [...] y 4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia".

1.6. El artículo VIII, del Título Preliminar del Código Penal, resalta el principio de proporcionalidad de las sanciones.

1.7. El artículo treinta y ocho, del citado Código, precisa que la duración de la inhabilitación se extiende de seis meses a cinco años.

1.8. El artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, regula el contenido de la sentencia condenatoria y precisa que deben observarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

1.9. El Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, establece que, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son: **a)** La ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u

otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** La verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria. **c)** La persistencia en la incriminación.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

De la responsabilidad penal de los procesados don Marcos Antonio Morales Piña, don Cristhian Noel Roca Bocanegra, don Jhon Santos Serrano Córdova, don Marcos Alberto Ruiz Meza, doña Jessenia del Rosario Farfán Bazán y don Pablo Samuel Vásquez Julca, en el delito de secuestro

2.1. Como elemento de cargo se tiene la declaración del procesado don Marcos Alberto Ruiz Meza (folios mil ciento sesenta y tres a mil ciento sesenta y seis), efectuada en presencia del representante fiscal, en la que reconoció no solo haber sido intervenido poco antes de participar en un asalto junto a su coencausado don Pablo Manuel Vásquez Julca, sino que además dijo que fue testigo de que este último, junto a los coprocesados don Jhon Santos Serrano Córdova y don Cristhian Noel Roca Bocanegra, negociaban el pago sobre el secuestro de la menor identificada con iniciales G. L. V. S. Con relación a Ruiz Meza, a si tuvo conocimiento del hecho criminal, es válido inferir que solo es posible tener esta clase de información por ser parte integrante del plan criminal y por el grado de confianza que había entre los coimputados.

2.2. Del mismo modo, se cuenta con las declaraciones del sentenciado don Antonio Meza Panduro (folios sesenta y nueve a setenta y uno, y de ciento setenta y seis a ciento ochenta y seis), brindadas ante el fiscal y su abogado defensor, en las que reconoció no solo haber intervenido en el secuestro de la agraviada, sino que además sindicó a los coencausados don Marcos Antonio Morales Piña conocido como "Chato Marcos", a don Marcos Alberto Ruiz Meza alias "Cristhian", don Pablo Samuel Vásquez Julca alias "Chino" y don Cristian Noel Roca Bocanegra alias "Michael", como autores del secuestro, asimismo sostuvo que el primero de los mencionados era quien lideraba el grupo; el segundo fue quien con una bujía rompió la luna posterior derecha del vehículo donde estaban las agraviadas; el

tercero, junto al suscrito fueron los encargados de cargar a la menor introduciéndola en la maleta del vehículo que conducían; y el cuarto fue quien sacó a la otra agraviada y fue ingresada al asiento posterior de uno de los vehículos.

2.3. También se tiene la declaración de la encausada doña Jessenia del Rosario Farfán Bazán, conviviente del procesado Meza Panduro (de folios tres mil doscientos cincuenta y ocho y tres mil doscientos setenta y tres), en la que reconoció haber permitido que la menor se quedara en su domicilio el dos de agosto de dos mil nueve en la época en que se encontraba secuestrada, por el pedido que le hizo su conviviente e inclusive admitió que la agraviada pernoctó en su dormitorio y que incluso al día siguiente le llevó el desayuno, resultando poco creíble que no se hubiera percatado que la adolescente estaba privada de su libertad.

2.4. Las afirmaciones vertidas por los procesados se encuentran corroboradas con las Actas de Reconocimiento Fotográfico (folios doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y cinco, doscientos sesenta y siete, doscientos setenta y cinco, doscientos setenta y nueve, doscientos ochenta y uno y doscientos setenta y siete) elaboradas en presencia del fiscal, en la que los encausados don Manuel Moreno Chirinos y don Antonio Meza Panduro sindicaron a los encausados don Marcos Antonio Morales Piña, don Cristhian Noel Roca Bocanegra, don Marcos Alberto Ruiz Meza y don Pablo Samuel Vásquez Julca como autores de los hechos *submateria*, esto es, del secuestro efectuado contra las agraviadas.

2.5. Aunado a ello se tiene la declaración testimonial de doña Lucy Jeanette Alcalde Chang (folio cuatro mil setecientos sesenta) en la que señaló que conducía el vehículo donde viajaban las agraviadas antes del hecho delictivo, y que además pudo observar los rostros de algunos de los intervinientes en el hecho; luego, logró identificar en rueda a don Pablo Samuel Vásquez Julca y don Jhon Santos Serrano Córdova como autores del hecho criminal.

2.6. Asimismo, se tiene la declaración del sentenciado don Manuel Ulises Moreno Chirinos (folios sesenta y cinco y ciento sesenta y uno), realizada con presencia del representante del Ministerio Público, en la que reconoció que la menor fue llevada a la vivienda de Meza Panduro y de su conviviente Farfán Bazán ubicada en la calle 43, sector 6, manzana 184, lote 10 del asentamiento humano de San

Martín de Porres, los días dos y tres de agosto de dos mil nueve, lo que fue corroborado por el procesado Meza Panduro (folio ciento setenta y seis) y de manera periférica por la procesada Farfán.

2.7. La sindicación efectuada por Ruiz Meza, Meza Panduro, Farfán Bazán, Moreno Chirinos y la testigo Alcalde Chang no contiene razones de odio contra los coencausados, en tal sentido la sindicación realizada crea certeza de la comisión del ilícito por parte de los procesados.

2.8. Con relación a que las declaraciones producidas a escala preliminar se realizaron sin las garantías necesarias, por cuanto se efectuaron bajo amenaza y torturas, esta se descarta por cuanto revisadas las declaraciones se desprende que se llevaron a cabo con presencia del representante fiscal, y que incluso en algunos casos se contó con la presencia del abogado defensor, por lo que tales diligencias reúnen los requisitos legales para ser valorados.

2.9. En tal sentido, queda acreditada la comisión del delito por parte de los procesados.

De la responsabilidad penal del procesado don Antonio Meza Panduro, en el delito de tenencia ilegal de municiones

2.10. La comisión del delito se desprende del Acta de Registro Vehicular, Incautación y Comiso (folio doscientos cuarenta y dos), donde consta que se incautaron ocho municiones calibre 9 mm, marca Luger, del interior del vehículo de placa de rodaje N.º TGN-153, que era conducido por el encausado Meza Panduro cuando fue intervenido.

2.11. También se tiene el Dictamen Pericial Físico Químico (folio mil setecientos setenta y dos) en que se concluyó que las municiones se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

2.12. El Acta faccionada por la policía no fue suscrita por el señor fiscal debido a que la captura del procesado se produjo en una situación de flagrancia delictiva como consecuencia del operativo policial efectuado en forma sorpresiva, por lo que el Acta conserva valor probatorio.

2.13. En consecuencia quedó acreditada la responsabilidad penal del procesado en este delito.

De la responsabilidad penal de las procesadas doña Yuly Huamaní Chirinos y doña Jessica Isidro Franco, en el delito agravado de

receptación

2.14. A lo largo del proceso las encausadas negaron ser autoras del ilícito; no obstante la procesada doña Yuly Huamaní Chirinos declaró que su primo, el encausado don Manuel Moreno Chirinos, se desempeñaba como albañil, y que compró el automóvil de placa de rodaje VO-7896 por \$ 3 600,00 (dinero producto del secuestro), que puso a su nombre, sin razones justificadas, a pesar de que conocía que su primo tenía antecedentes puesto que anteriormente al hecho estuvo encarcelado, e incluso los días anteriores a la compra del bien Moreno se encontraba nervioso y atento a las noticias del secuestro perpetrado, a lo que se agrega que carecía de recursos suficientes y era impropio que comprara un bien a nombre de tercera persona, de lo que se desprende que la procesada tenía conocimiento o podía presumir que el dinero provenía de un ilícito.

2.15. En el caso de doña Jessica Isidro Franco admitió que su tío, el encausado don Antonio Meza Panduro, a pesar de que contaba con poco dinero, adquirió el vehículo de placa TGN-153 por \$ 7 200,00 (dinero producto del ilícito) y aceptó que sea comprado a nombre de esta, sin acreditar de manera firme el motivo por el cual no lo puso a nombre de la conviviente de Meza; de lo que se desprende que la procesada tenía conocimiento o podía presumir que el dinero provenía de algún ilícito.

2.16. Por lo que se acredita la comisión del delito imputado a las procesadas Isidro y Huamaní.

De la responsabilidad penal de los procesados don Marcos Antonio Morales Piña y don Cristhian Noel Roca Bocanegra, en el delito de asociación ilícita para delinquir

2.17. Los procesados Morales y Roca conformaron una agrupación ilícita, que tenía permanencia; se encontraba organizada en función a una estructura basada en la distribución de roles con el fin de cometer delitos.

2.18. Es así que el encausado Morales Piña tenía el poder de mando en el grupo por cuanto era él quien impartía las órdenes que eran obedecidas por los otros coprocesados que eran parte del grupo y era él quien se encargaba de realizar las negociaciones para la entrega

del dinero y posterior liberación de la víctima, donde se cumplían los roles de vigilancia, en la intervención en el acto del secuestro, lo que fue realizado por Roca Bocanegra. Ello se desprende de las declaraciones de los procesados Moreno Chirinos (folios ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco) y Meza Panduro (folio ciento setenta y seis) así como las Actas de Reconocimiento Fotográfico (folios doscientos sesenta y siete a doscientos ochenta y dos).

Respecto a las copenalidades de inhabilitación y días multa impuestas a los procesados don Marcos Antonio Morales Piña y don Cristhian Noel Roca Bocanegra

2.19. Aunque la determinación de tal pena no fue objeto del recurso, por favorabilidad, merece pronunciamiento, dado que deben guardar proporcionalidad y razonabilidad respecto al *quantum* de la pena privativa de libertad impuesta; adecuando su extensión a los marcos del tipo delictivo concreto.

2.20. Como se aprecia en la sentencia impugnada se obvió indicar el tiempo de duración de la inhabilitación, por lo que la dimensión a imponerse debe guardar relación con la pena privativa de libertad, en tal sentido, corresponde ser fijada en cinco años.

2.21. Con relación al cumplimiento de las penas de multa e inhabilitación existen fundamentos divergentes; de un lado, los de la mayoría del Colegiado Supremo y, del otro, los del ponente, que se plasma en el voto singular seguido.

2.22. Por otro lado, el artículo trescientos diecisiete, del Código Penal, prevé determinadas variables de inhabilitación que deben ser impuestas de conformidad con el caso concreto; por consiguiente, la imposición genérica de los numerales uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Sustantivo (ver sustento normativo) es inapropiada.

2.23. Sobre la inhabilitación contenida en el numeral uno, cabe resaltar que los procesados no tenían el cargo de servidores o funcionarios públicos, por lo que mandar se les prive de lo que no ejercían es absurdo.

2.24. Con relación al numeral dos, los procesados quedan privados de obtener algún cargo público, conforme estipula dicho numeral.

2.25. Sobre el numeral cuatro, se inhabilita a los encausados Morales

Piña (vendedor de verduras) y Roca Bocanegra (obrero de construcción civil) a la venta de sustancias fiscalizadas.

Respecto a los días multa e inhabilitación impuestos a los procesados don Jhon Santos Serrano Córdova, don Marcos Alberto Ruiz Meza, don Pablo Manuel Vásquez Julca y doña Jessenia del Rosario Farfán Bazán

2.26. En la sentencia materia de alzada se impuso a los procesados últimamente mencionados las copenalidades de días multa e inhabilitación, a pesar que el delito por el que fueron condenados (secuestro) no contempla tales sanciones, en tal sentido, devienen en pronunciamientos nulos.

Respecto a las penas de días multa impuestas a las procesadas, doña Yuli Huamaní Chirinos y doña Jessica Vicente Isidro Franco

2.27. Aunque la determinación de tal pena no fue objeto del recurso, por favorabilidad, merece pronunciamiento, dado que debe guardar proporcionalidad y razonabilidad respecto al *quantum* de la pena privativa de libertad impuesta por receptación agravada; adecuando su extensión a los parámetros del tipo delictivo concreto.

2.28. La dimensión a imponerse debe guardar relación con la pena privativa de libertad fijada; en tal sentido, será establecida en treinta días multa, esto es en el extremo mínimo señalado en la ley.

Con relación al error material en la pena privativa de libertad impuesta en el fallo a los procesados don Jhon Santos Serrano Córdova, don Antonio Meza Panduro, don Marcos Alberto Ruiz Meza y don Pablo Manuel Vásquez Julca (como factor de corrección y no de disminución de pena)

2.29. En la parte considerativa de la sentencia al momento de argumentar el tiempo de la sanción a imponerse como privación de la libertad, la Sala Penal Nacional refirió que las penas a imponerse deberían guardar proporción con las penas impuestas para cada procesado en la sentencia de dos de febrero de dos mil doce, sanción que no puede exceder de treinta y cinco años de privación de la libertad, límite superior fijado en la parte sustantiva del Código Penal.

2.30. En consecuencia, habiendo determinado la dimensión temporal de pena que cumplen y que sumadas a las ahora impuestas no puede

superar a treinta y cinco años, y habiendo establecido también el inicio y fin en cada caso, en que efectivamente se aprecia que no exceden de treinta y cinco años, a fin de evitar errores futuros en el cómputo, es preciso que se corrija materialmente el tiempo a cumplirse sumando al tiempo fijado en la sentencia que tiene la calidad de firme.

2.31. El procesado don **Jhon Santos Serrano Córdova** fue condenado a seis años de pena privativa de libertad por el delito de asociación ilícita para delinquir, y en la sentencia materia de grado se fijaron treinta años de privación de la libertad, que sumados excederían el límite normado, por lo que se corregirá en esta a veintinueve años de prisión.

2.32. El encausado don **Antonio Meza Panduro** fue condenado a treinta años de pena privativa de libertad por los delitos de secuestro y asociación ilícita para delinquir, y en la sentencia materia de grado se fijaron ocho años de privación de libertad, que sumados excederían el límite normado, por lo que se corregirá en esta a cinco años de prisión.

2.33. El imputado don **Marcos Alberto Ruiz Meza** fue condenado a ocho de privación de la libertad por los delitos de tenencia ilegal de armas y asociación ilícita para delinquir, y en la sentencia materia de grado se fijaron treinta años de privación de la libertad, que sumados excederían el límite normado, por lo que se corregirá en esta a veintisiete años de prisión.

2.34. El acusado don **Pablo Manuel Vásquez Julca** fue condenado a quince años de privación de la libertad por los delitos de tenencia ilegal de armas y de asociación ilícita para delinquir, y en la sentencia materia de grado se fijaron treinta años de prisión efectiva, que sumados excederían el límite normado, por lo que se corregirá esta a veinte años de prisión.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad, en parte, con lo opinado por el señor fiscal adjunto supremo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil quince (folios cuatro mil novecientos cuarenta y cinco a cinco mil cincuenta y cuatro), que condenó a don **Marcos Antonio Morales Piña** y a don **Crithian Noel Roca Bocanegra**, como **coautores** de los delitos de **asociación ilícita para delinquir**, en agravio del Estado; y de **secuestro** en agravio de doña Mirna Ivette Soria Saldaña y la menor de edad identificada con iniciales G. L. V. S., les impusieron treinta años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación (incisos 2 y 4 del artículo 36), y como reparación civil la suma de S/ 30 000,00 a favor de las agraviadas y S/. 4000,00 a favor del Estado.

II. DECLARAR NULA la misma sentencia en los extremos que impuso a los encausados don **Marcos Antonio Morales Piña** y a don **Crithian Noel Roca Bocanegra** la restricción de inhabilitación prevista en el numeral 1, del artículo treinta y seis, del Código Penal, de conformidad con lo desarrollado en la presente Ejecutoria.

III. PRECISAR la sentencia en los extremos que impuso a los procesados don **Marcos Antonio Morales Piña** y a don **Crithian Noel Roca Bocanegra** la restricción de inhabilitación prevista en el numeral 4, del artículo treinta y seis, del Código Sustantivo, debiendo indicar que quedarán inhabilitados para la venta de sustancias fiscalizadas.

IV. INTEGRAR la sentencia para fijar la inhabilitación en cinco años en cuanto a los imputados don **Marcos Antonio Morales Piña** y a don **Crithian Noel Roca Bocanegra**.

V. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia en los extremos que condenó a don **Jhon Santos Serrano Córdova**, don **Marcos Alberto Ruiz Meza**, don **Pablo Manuel Vásquez Julca**, como **coautores** del delito de **secuestro**, en agravio de doña Mirna Ivette Soria Saldaña y la menor de edad identificada con iniciales G. L. V. S.; y en cuanto condenó a don **Antonio Meza Panduro**, como **autor** del delito de **tenencia ilegal de municiones**, en agravio del Estado.

VI. CORREGIR la sentencia en los extremos que **impuso** a don **Jhon Santos Serrano Córdova**, don **Marcos Alberto Ruiz Meza**, don **Pablo Manuel Vásquez Julca**, treinta años de pena privativa de libertad, debiendo ser lo correcto veintinueve años de privación de la libertad para **SERRANO**

CÓRDOVA; veintisiete años de privación de la libertad para **Ruiz Meza** y **veinte** años de pena privativa de libertad para **Vásquez Julca**, y que se impuso a don **Antonio Meza Panduro** ocho años, debiendo ser lo correcto cinco años de privación de la libertad.

VII. DECLARAR NULA la sentencia en los extremos que **impuso** a los sentenciados don **Jhon Santos Serrano Córdoba**, don **Marcos Alberto Ruiz Meza**, don **Pablo Manuel Vásquez Julca**, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación (incisos 1, 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal).

VIII. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia que **condenó** a doña **Jessenia del Rosario Farfán Bazán**, como **cómplice secundaria** del delito de **secuestro** en agravio de doña Mirna Ivette Soria Saldaña y la menor de edad identificada con iniciales G. L. V. S. a quince años de privación de la libertad.

IX. DECLARAR NULA la sentencia en cuanto le impuso a doña **Jessenia del Rosario Farfán Bazán** noventa días multa.

X. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia que **condenó** a doña **Yuli Huamaní Chirinos** y doña **Jessica Vicente Isidro Franco**, como **autoras** del delito agravado de **receptación agravada** en perjuicio de doña Mirna Ivette Soria Saldaña, que les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, y les fijaron en S/ 5 000,00 el monto de la reparación civil a favor de la agraviada.

XI. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia, en el extremo que impuso a las sentenciadas doña **Yuli Huamaní Chirinos** y doña **Jessica Vicente Isidro Franco**, noventa días multa; y, **REFORMÁNDOLA**, les impusieron treinta días multa.

XII. DECLARAR NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/jj

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS, EN CUANTO A LA PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN Y LA COMPURGACIÓN, ES COMO SIGUE:

PRIMERO. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta que:

1.1. El primer párrafo, del citado dispositivo legal, declara que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para la ejecución y descuento del *quantum* de la pena privativa de libertad, que se fijará en el estadio resolutorio del proceso penal; de tal forma que incide en el *quantum* de la pena impuesta, a razón de un día de prisión preventiva por un día de cumplimiento de sentencia.

1.2. Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la pena privativa de libertad también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre las copenalidades de multa e inhabilitación, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".

1.3. Más allá del reconocimiento legal de los efectos reduccionistas de la privación de libertad (en realidad compensatorios), como consecuencia de la implementación del mandato de detención, en relación con la pena de prisión sea efectiva o suspendida en una sentencia; a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por los procesados debe surtir efectos cancelatorios en las copenalidades de multa e inhabilitación; y que

todos los jueces deben observar dichos efectos al momento de imponerlas y, en su caso, descontar o, de corresponder, darlas por cumplidas (compurgadas).

SEGUNDO. En el presente caso, el encausado don Marcos Antonio Morales Piña honró con su libertad, provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia de condena), la dimensión temporal y pecuniaria de la multa (pagó con su libertad), y cumplió parcialmente con la dimensión temporal de la inhabilitación; mientras que el imputado don Cristhian Noel Roca Bocanegra honró con su libertad, provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia de condena), la dimensión temporal y pecuniaria de la multa y la dimensión temporal de la inhabilitación; conforme se aprecia en los cuadros ilustrativos siguientes:

CÓMPUTO DE LA PENA DE MULTA, AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR. ART. 47 C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
MARCOS ANTONIO MORALES PIÑA	DESDE EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2009 AL 02 DE FEBRERO DE 2012	31 DE JULIO DE 2015	823 DÍAS DE DETENCIÓN	365 DÍAS MULTA	823 X 2 = 1646 (dúplica de días de detención) Dimensión superior a 365 días multa	COMPURGADA
CRISTHIAN NOEL ROCA BOCANEGRA	DESDE EL 08 DE AGOSTO DE 2009 AL 30 DE JULIO DE 2015	31 DE JULIO DE 2015	2182 DÍAS DE DETENCIÓN	365 DÍAS MULTA	2182 X 2 = 4364 (dúplica de días de detención) Dimensión mayor a 365 días multa	COMPURGADA

CÓMPUTO DE LA PENA DE INHABILITACIÓN, AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE INHABILITACIÓN	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR. ART. 47 C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
MARCO ANTONIO MORALES PIÑA	DESDE EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2009 AL 02 DE FEBRERO DE 2012	31 DE JULIO DE 2015	823 DÍAS DE DETENCIÓN	05 años (equivale a 1825 días)	823 X 2 = 1646 (dúplica de días de detención)	CUMPLIÓ CON SU LIBERTAD 1646 DÍAS DE INHABILITACIÓN, RESTÁNDOLE POR CUMPLIR 179 DÍAS
CRISTHIAN NOEL ROCA BOCANEGRA	DESDE EL 08 DE AGOSTO DE 2009 AL 30 DE JULIO DE 2015	31 DE JULIO DE 2015	2182 DÍAS DE DETENCIÓN	05 años (equivale a 1825 días)	2182 X 2 = 4364 (dúplica de días de detención)	COMPURGADA

TERCERO. El término de las copenalidades de inhabilitación y días multa fueron cumplidas por el encausado Roca Bocanegra y cumplidos también los días multa impuestos al procesado Morales Piña, restándole por cumplir a este último procesado el tiempo de la inhabilitación, conforme con el cuadro precedente.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declaren compurgadas las copenalidades de trescientos sesenta y cinco días multa, y cinco años de inhabilitación, impuestas a los procesados Morales Piña y Roca Bocanegra; y parcialmente compurgada la copenalidad de la inhabilitación impuesta al procesado Roca Bocanegra, en las condiciones indicadas en la impugnada; y se devuelva.

S. S.

SALAS ARENAS



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3325-2015
LIMA**

JS/jj

SEÑOR PRESIDENTE:

Que habiéndose vencido el plazo ordinario, a efecto de emitir la correspondiente resolución en la presente causa, y en aplicación del artículo ciento cuarenta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solicito la prórroga correspondiente.

Lima, 05 de agosto de 2016.

**JORGE LUIS SALAS ARENAS
PONENTE**

Lima, cinco de agosto de dos mil dieciséis.

DADO CUENTA, con la solicitud de prórroga presentada por el señor Juez Supremo Ponente de la fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concédase la prórroga solicitada por el plazo de quince días, debiéndose resolver la presente causa en el plazo concedido.

1

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
PRESIDENTE
SALA PENAL TRANSITORIA**